FOJA: 42 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DEL BÍO BÍO

Concepción, veintiocho de agosto de dos mil veintiséis

VISTOS:

A folio 1, ampliada a folio 4, comparece JUAN PABLO COLLAO ARENAS, abogado, cédula de identidad [redacted] y HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA, abogado, cédula de identidad [redacted] ambos domiciliados en calle Doctor Sótero del Río 326, oficina 1302, comuna de Santiago, en representación convencional, de [redacted] Trabajadora Social, cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle Doctor Sótero del Río, 326, oficina 1302, y deducen demanda de prescripción extintiva de las acciones Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la **UNIVERSIDAD DEL BIO BIO,** RUT 60911006-6, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Collao [redacted] solicitando declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y Universidad del Bio Bio detallados y ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha e[redacted] expedito, dentro del tercero [redacted]sto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, así como oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita ordenando a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, con costas en caso de oposición.

Fundan su demanda en que [redacted] cursó la carrera de [redacted] en la Universidad del Bio Bio, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa vigente.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés, cuyos detalles serán expuestos a continuación y que, además, se acompañan en esta presentación: Pagaré Folio N°2008004041, del año 2008, por 34,0515 UTM, equivalente a $1.180.497.-, Pagaré Folio N°2009011680, del año 2009, por 35,5437 UTM, equivalente a $1.310.354.-, Pagaré Folio N°2010007937, del año 2010, por 37,5793 UTM, equivalente a $1.381.114.-, Pagaré Folio N°2011006711, del año 2011, por 38,0780 UTM, equivalente a $1.439.120.-, Pagaré Folio N°2012007428, del año 2012, por 38,3405 UTM, equivalente a $1.511.076.-, Pagaré Folio N°2012015878, del año 2012, por 7,6353 UTM, equivalente a $300.922.-

Exponen que dichos documentos fueron exhibidos por la universidad en la **medida prejudicial de exhibición de documentos**, correspondiente a la causa rol [redacted] caratulada " /UNIVERSIDAD DEL BIO BIO", tramitada ante el 1° Juzgado Civil de Concepción.

Indican que Los pagarés suscritos fueron emitidos en favor de la Universidad del Bio Bio, expresados en **Unidades Tributarias Mensuales** (**UTM**), con una tasa de interés anual del **2%**, conforme a las disposiciones legales aplicables. Además, las obligaciones contemplaban intereses por mora en caso de incumplimiento, generando una acumulación de montos adeudados que, a la fecha, equivalen a **191.22 UTM**,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

conforme al documento denominado "Certificado de Deuda emitido por la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío de fecha junio de 2024", emitido por la institución. Asimismo, la ley establece que, al momento de hacer exigible la obligación, el deudor debe pagar anualmente un monto equivalente al 5% de los ingresos percibidos en el año inmediatamente anterior, previa acreditación mediante declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo. En caso de incumplimiento de esta declaración, el administrador del FSCU debe fijar una cuota anual, según el artículo 11 de la Ley N°19.287, generando para la universidad el título ejecutivo para su cobro.

Explican que, para dilucidar este acápite, necesario resulta consignar que la Universidad del Bio Bio ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda, siendo menester distinguir tres situaciones diversas de exigibilidad, referidas a la acción cambiaria de los pagarés suscritos, la acción ejecutiva que deviene de la resolución del administrador que fija una cuota anual conforme el artículo 11 de la Ley N° 19.287, y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor. En el primer caso, conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción. Dicho término de dos años está reservado para establecer el momento a partir del cual se hacen exigibles las obligaciones emanadas del "conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario", es decir, de los pagarés que voluntariamente aceptó, determinando además que ese lapso se cuenta tanto desde el egreso del alumno de la institución superior -esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo- o al 31 de diciembre del segundo año consecutivo desde que el alumno no se matriculare en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado.

Indican que, en el caso de la parte demandante, de acuerdo al "Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de fecha 4 de junio de 2024." exhibido por la universidad, su última matrícula en la carrera de [redacted] corresponde al año 2012. Por ello, los años 2013-2014 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2015. Al momento de hacer exigible la obligación, [redacted] debía pagar anualmente el 5% de sus ingresos del año anterior, acreditando estos mediante una declaración jurada presentada antes del último día hábil de mayo del año correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 19.287. Más adelante, el artículo 11 de la Ley N° 19.287 dispone que: Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9°, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor. La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo."

Refieren que del tenor de la disposición transcrita sólo puede concluirse que la resolución dictada por el administrador constituye un título ejecutivo que es exigible a partir del 31 de diciembre del año respectivo en que el deudor no cumplió con la obligación de declarar ingresos. En tales circunstancias, si el crédito de que dan cuenta los pagarés que voluntariamente suscribió [redacted] se hizo exigible al 31 de diciembre del segundo año consecutivo en que no se matriculo, este se encontraba en la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, lo cual finalmente no hizo en el año 2018. Al no hacerlo, correspondía que el administrador del crédito le fijará ese año 2018 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del que emanan las correspondientes acciones de cobro, ejecutivas y ordinarias, a las que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años, respectivamente.

Explican que desde que las obligaciones se hicieron exigibles el año 2015 (2 años después desde la última matrícula) y también, desde que [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2018, la Universidad del Bio Bio no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Indican que el artículo 2515 del Código Civil establece que el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas y ordinarias es de tres y cinco años respectivamente, salvo que una norma especial disponga lo contrario. En el caso del FSCU, la Ley N°19.287 no regula explícitamente la prescripción, excepto en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones. Sobre esta materia, reiteradamente ha señalado la Excelentísima Corte Suprema que "(…) mientras la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.287, no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones." (Roles Corte Suprema N° 23.389-2014, 27.314-2014 y 18.838-2015, entre otras). Entonces, para contabilizar los plazos respecto a la acción cambiaria derivada de los pagarés firmados, debe considerarse la Ley N°18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, que fija un plazo de prescripción de un año en su artículo 98: "El plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento." Por otro lado, las acciones ejecutivas y ordinarias de cobro derivadas de la cuota fijada por el administrador ante la no declaración jurada de ingresos anuales, y que constituye título ejecutivo, deben regirse por la regla general prevista en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, de tres y cinco años, respectivamente.

Exponen que dado que la Ley N°19.287 no regula específicamente la prescripción, salvo en cuanto a la exigibilidad de las obligaciones, resulta plenamente aplicable la normativa general sobre prescripción contenida en el Código Civil y la Ley N°18.092. Estas normas establecen un plazo de tres y cinco años para las acciones ejecutivas y ordinarias respectivamente y de un año para las acciones ejecutivas derivadas de los pagarés, plazos que, en este caso, se encuentran cumplidos sin interrupciones. En ese sentido, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2015 (2 años después desde la última matrícula), y también, desde que [redacted] a [redacted] no declaró sus ingresos anuales en el año 2018, la Universidad del Bio Bio no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, por lo que los 5 años transcurrieron sin interrupciones y se cumplieron el 31 de diciembre del año 2023.

Sostienen que para precisar acerca de la normativa aplicable al caso, y como bien se indicó en los hechos de este libelo, los créditos fueron otorgados a la parte demandante entre los años 2008 a 2012, suscribiendo para estos efectos los convenios y pagarés ya singularizados, regulados por la ley 19.287. Cabe señalar que el inciso 1º del artículo 22 de la Ley sobre efecto retroactivo de las leyes dispone que "en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración." Por tanto, habiendo contraído la deuda los años que van desde 2008 a 2012, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época. Este criterio ha sido confirmado por sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 de la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL N°20.687-2022, cuyo texto transcribe.

Adicionan que, a su turno, a la época en que fue contraída la deuda los años que van desde el 1998 a 2002, resultaba aplicable el inciso 1º del artículo 11 de la ley 19.287 en su texto vigente que preceptuaba: "Si un deudor no acreditare sus ingresos en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 9º, el administrador general del fondo respectivo le fijará una cuota equivalente al mayor valor entre el doble del pago anual anterior y el 20% del saldo deudor". Y también precisaba que: "La cuota fijada con arreglo al inciso precedente tendrá mérito ejecutivo y se hará exigible al 31 de diciembre del año respectivo". Del tenor de la disposición transcrita y establecido como supuesto fáctico que la deudora cumplió su obligación de declaración de ingresos el año 2012 encontrándose en mora desde el 30 de diciembre del mismo año, forzoso era concluir como acertadamente lo hicieron los sentenciadores que la obligación se hizo exigible desde esta última fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de prescripción de la acción para exigir el cumplimiento y no como intenta sostener el recurrente desde el vencimiento de cada cuota individual correspondiente a los años 2012 a 2018, por cuanto como se explicitó la ley aplicable es aquella vigente a la época en que la obligación fue contraída por la deudora que permitía fijar en una sola cuota el monto de la deuda, lo que determina que la acción de cobro ordinaria, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil a la data de notificación de la demanda de autos el 5 de diciembre de 2019 se encontraba prescrita."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Indican que el artículo 2514 del Código Civil establece como requisitos para la procedencia de la acción de prescripción extintiva el transcurso del tiempo, la inactividad del titular de la acción y que la prescripción sea alegada. Además, para calcular el transcurso del tiempo, se debe atender a la fecha en que la obligación se hizo exigible. Por su parte, el artículo 7 de la Ley N°19.287, que regula los fondos de crédito universitario, establece en su inciso tercero que las obligaciones relativas a estos créditos se hacen exigibles: "Transcurridos dos años desde su egreso de la institución de educación superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no esté en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos, en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan." La Ley N°19.287 no contiene normas específicas respecto a la prescripción de estas deudas, salvo las relativas a la exigibilidad mencionada anteriormente. Por lo tanto, resulta aplicable la normativa general contenida en el Código Civil, particularmente el artículo 2515, que establece un período de prescripción ordinaria de tres y cinco años, citando jurisprudencia en la materia.

A folio 9 la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, indicando que como dice la actora, lo dispuesto para la letra de cambio en la Ley 18.092 resulta aplicable a la regulación de los pagarés en los términos dispuestos en su artículo 107.

Expone que el artículo 79 de dicha ley, ubicado en el párrafo 8 denominado "De las acciones que emanan de la letra de cambio", dispone que "todos los que firman una letra de cambio quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra...". En otras palabras, la obligación es a pagar las sumas indicada en el documento y no otra. Por su parte, los escritos de demanda y contestación, en cuanto instrumentos procesales dan cuenta de las pretensiones del actor y de la oposición a las mismas e integran la relación procesal entre las partes y el Tribunal y determinan la cuestión controvertida.

Indica en lo pertinente, que en el caso sub-lite, debe tenerse en cuenta que las acciones emanadas de una letra de cambio o de un pagaré, tienen la naturaleza cambiaria respecto las cuales la demandante no pide su prescripción. De acuerdo con el tenor de su libelo no hay, ni podría haber cuestión sobre ello. Por otra parte, la sentencia mediante la cual el Tribunal se pronuncie sobre la petición de la actora, solo podría declarar la prescripción de las acciones que se hayan individualizado y no de otras. La demanda en su petición solo pide la prescripción de acciones ejecutivas y ordinarias. De este modo, estando vigente la obligación de pago de la actora, resulta pertinente pronunciarse respecto de la prescripción de la acción cambiaria emanada del documento. Un pronunciamiento distinto de parte del órgano sentenciador podría implicar la concurrencia de un vicio de casación justificante de la causal de Ultra Petita. Si se estimare que omitir la petición de pedir la prescripción de la acción cambiaria fue un error, desafortunadamente para la actora su corrección sería extemporánea e improcedente toda vez que la oportunidad para rectificar lo dicho en su libelo, se extinguió con su notificación han precluido. Igualmente, existiendo claridad sobre lo pedido, el Tribunal se encuentra impedido de suplir o corregir dicha falta suponiendo o coligiendo cuál era la acción que en verdad se quería solicitar. La demanda no es un formulario, es un documento formal y reglado que permite al Tribunal tener claridad sobre lo pedido, cuestión que como se dijo en la especie ocurre. A mayor abundamiento, la demandante implícitamente inhibe al Tribunal de pronunciarse sobre las acciones cambiarías desde que no incluye en su petición requerimientos genéricos que permitan ampliar la competencia para declarar la prescripción de acciones que no fueron expresamente señaladas.

A folio 24, se llevo a efecto audiencia de conciliación decretada en autos, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada. Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

A folio 28 se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A folio 35, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 36 se decretó medida para mejor resolver la que se tuvo por cumplida a folio 47.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

«RIT»

Foja: 1

1°.- A folio 1, [redacted] a [redacted] deducen demanda de prescripción extintiva de las acciones Universitario (en adelante "FSCU" o "el Crédito") y cualquier otra acción de cobro derivada del mismo, en contra de la Universidad del Bio Bio, solicitando declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] a [redacted] y Universidad del Bio Bio detallados y ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, así como oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita ordenando a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, con costas en caso de oposición.

2°.- Que, la demandada contestó la demanda solicitando su rechazo y agregando que la actora solo ha pedido la declaración de prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas derivadas de los títulos que incorpora al proceso.

3°.- Que, la demandante acompañó al proceso los siguientes documentos:

A folio 1:

1.- Certificado de Deuda emitido por la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío de fecha junio de 2024

2.- Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de fecha 4 de junio de 2024.

3.- Pagaré Folio N°2008004041, del año 2008, por 34,0515 UTM, equivalente a $1.180.497;

Pagaré Folio N°2009011680, del año 2009, por 35,5437 UTM, equivalente a $1.310.354;

Pagaré Folio N°2010007937, del año 2010, por 37,5793 UTM, equivalente a $1.381.114;

Pagaré Folio N°2011006711, del año 2011, por 38,0780 UTM, equivalente a $1.439.120;

Pagaré Folio N°2012007428, del año 2012, por 38,3405 UTM, equivalente a $1.511.076;

Pagaré Folio N°2012015878, del año 2012, por 7,6353 UTM, equivalente a $300.922.

A folio 30:

1.-Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " / ÉS", ROL: c-322-2018,

2. Sentencia de fecha 29 de mayo del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " / Universidad de La Serena", ROL : [redacted]

3. Sentencia de fecha 05 de junio del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

4. Sentencia de fecha 30 de abril de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " /Universidad de La Serena", ROL [redacted]

5. Sentencia de fecha 11 de julio de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

6. Sentencia de fecha 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

7. Sentencia de fecha 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada " / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

4°.- Que la demandada no acompañó ningún medio de prueba.

5°.- Que, teniendo presente que la institución jurídica de la prescripción extintiva parte del supuesto que exista válidamente una obligación, la cual, ante la negligencia de su acreedor para recurrir a los tribunales competentes en tiempo oportuno y reuniéndose los requisitos legales pertinentes, da por extinguida, los requisitos para su procedencia son: la existencia de una obligación y la inactividad del acreedor durante un determinado lapso.

6°.- Que en lo que respecta a las obligaciones que el actor solicita sean declaradas prescritas, señala que son las que emanan del pagaré folio:

-Pagaré Folio N°2008004041, del año 2008, por 34,0515 UTM, equivalente a $1.180.497.-

Pagaré Folio N°2009011680, del año 2009, por 35,5437 UTM, equivalente a $1.310.354.-

Pagaré Folio N°2010007937, del año 2010, por 37,5793 UTM, equivalente a $1.381.114.-

Pagaré Folio N°2011006711, del año 2011, por 38,0780 UTM, equivalente a $1.439.120.-

Pagaré Folio N°2012007428, del año 2012, por 38,3405 UTM, equivalente a $1.511.076.-

Pagaré Folio N°2012015878, del año 2012, por 7,6353 UTM, equivalente a $300.922.-

Con la finalidad de acreditar la existencia de las referidas deudas, acompañó a folio 1 Certificado de Deuda emitido por la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío de fecha junio de 2024, Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de fecha 4 de junio de 2024, Pagaré Folio N°2008004041, del año 2008, por 34,0515 UTM, equivalente a $1.180.497, Pagaré Folio N°2009011680, del año 2009, por 35,5437 UTM, equivalente a $1.310.354, Pagaré Folio N°2010007937, del año 2010, por 37,5793 UTM, equivalente a $1.381.114.- Pagaré Folio N°2011006711, del año 2011, por 38,0780 UTM, equivalente a $1.439.120, Pagaré Folio N°2012007428, del año 2012, por 38,3405 UTM, equivalente a $1.511.076, Pagaré Folio N°2012015878, del año 2012, por 7,6353 UTM, equivalente a $300.922.

7°.- Que, cabe precisar que la acción de prescripción extintiva alegada en el presente caso dice relación con un crédito solidario universitario otorgado a la demandante entre los años 2008 a 2012, por lo que en principio se rige por la normativa que a esa fecha regía el otorgamiento del mismo, cual es la Ley N° 19.287 de 4 de febrero de 1994, que modificó la Ley 18.591 y estableció normas sobre fondos solidarios de crédito universitario.

8°.- Que, de esta forma, al no existir en la Ley N°19.287 norma alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos del fondo solidario universitario, cabe concluir que tales deudas pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal.

9°.- Que, en cuanto al plazo de prescripción de las obligaciones que emanan del crédito universitario se debe indicar, tal como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal, que la acción cambiaria queda gobernada por las normas de la Ley N° 18.092, en tanto que la acción ordinaria queda entregada a las normas generales sobre prescripción previstas en el párrafo tercero del Título XLII del Libro IV del Código Civil, ello por cuanto la Ley N° 19.083 no contiene normas especiales que regulen este modo de extinguir las obligaciones, puesto que su artículo 1 letras c) y d) contemplan la hipótesis en que opera la condonación del crédito universitario. En efecto, la acción cambiaria emanada del pagaré, no extingue la obligación del mutuario de solucionar el préstamo, es decir, no produce novación, conforme lo estatuye el artículo 12 de la Ley 18.092.

Luego, salvo que las partes lo pacten explícitamente, subsisten tanto la acción ordinaria de cobro que le compete al mutuante, como la acción cambiaria que nace del documento mercantil, rigiéndose cada una de estas acciones por sus propias reglas (en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

este sentido, corte suprema, 1 de septiembre de 2015, rol n° 27.314-2014 y 22 de abril de 2015, rol n° 23.389-2014).

10°.- Que, tratándose de la acción cambiaria que emana del pagaré, instrumento que no se ve desnaturalizado por las peculiares condiciones establecidas en la Ley N°19.287 para su cobro, se rige por la normativa especialmente dispuesta por el legislador para su regulación, esto es, la Ley N°18.092, la que en su artículo 98 estatuye el plazo de prescripción cambiaria que emana de este título a partir de la fecha de su vencimiento.

Por su parte, en cuanto a la acción ordinaria, el artículo 2514 del Código Civil establece que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando en su inciso segundo que este tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

11°.- Que, conforme a lo dicho en el párrafo que antecede, para que pueda computarse el curso de la prescripción extintiva, necesariamente se requiere conocer la época en que la obligación se hizo exigible.

A este respecto, cabe precisar que el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 19.287 establece que la obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Esta norma al referirse al conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario alude a los pagarés suscritos por el deudor con el objeto de garantizar o facilitar el cobro de la obligación, instrumentos que dan origen entonces a un nuevo derecho personal de que es titular el acreedor y del cual emana una acción para exigir su cumplimiento, que la ley denomina acción cambiaria.

12°.- Que, el Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de fecha 4 de junio de 2024, que rola a folio 1, permite acreditar que la última matrícula que registra la demandante en la casa de estudios data del año 2012, prueba que demuestra que la obligación cuya prescripción extintiva pretende, es exigible en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 19.287.

13°.- Que, justificado en autos la existencia de la obligación cuya prescripción se solicita y el transcurso del plazo legal para que dicho instituto opere, era a la demandada a quién correspondía acreditar, según las reglas del onus probandi, que dicho plazo estuvo sujeto a suspensión o interrupción de conformidad a la ley, empero ello no ocurrió en autos, pues no allegó a los antecedentes elemento probatorio alguno en tal sentido, razón por la cual resulta justificada la inactividad de la parte demandada en el ejercicio de las acciones de cobro cuya de prescripción se demanda.

14°.- Que, como corolario de lo que se viene diciendo, habrá de acogerse la demanda tanto respecto a la declaración de prescripción de las acciones cambiarias y de las acciones ordinarias, según se ha consignado en los motivos que anteceden.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1.698, 2.493, 2.497, 2.514 y 2.515 del Código Civil, Ley N° 19.287 y Ley N°19.848, se declara:

I.- Que **se acoge**, la demanda de prescripción extintiva deducida en lo principal de la presentación de folio 1, y, en consecuencia, se declaran prescritas las acciones cambiarias y ordinarias emanadas de los pagarés individualizados en el considerando sexto.

II.- Que no se condena en costas a la demandada, por aparecer de los antecedentes que litigó con motivos plausibles.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña PAULA CAROLINA FREDES MONSALVE, juez suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **veintiocho de agosto de dos mil veintiséis**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Paula Carolina Fredes Monsalve
Juez
PJUD
Veintiocho de agosto de dos mil veintiséis
20:12 UTC-4